



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DEMANDANTE: ALBA LUCIA ALARCON HERRERA  
DEMANDADO: JULIO CESAR GIL TABARES

**SENTENCIA No. 142**

Santiago de Cali, Agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

La señora ALBA LUCIA ALARCON HERRERA, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual registra bienes a cargo.

**I. ANTECEDENTES**

A través de Sentencia fechada el 13 de abril de 2013 este Despacho declaró judicialmente la existencia de la unión marital de hecho entre ALBA LUCIA ALARCON HERRERA y JULIO CESAR GIL TABARES desde el 13 de noviembre de 2002 hasta el 28 abril de 2008 así como la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en las referidas fechas y se ordenó la disolución de la misma.

**II. TRAMITE PROCESAL**

El Despacho dispuso por auto del 02 de junio de 2017 notificar a la parte demandada, la que se llevó a cabo por conducta concluyente como consta a folio 94 del cuaderno 1º del expediente digitalizado, quien constituyó apoderado judicial por medio del cual dio contestación a la demanda. Seguidamente se procedió por secretaría a realizar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial y vencido el término para que comparecieran, se dispuso por auto del 11 de diciembre de 2018 fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúo de bienes, diligencia que después de múltiples intentos tuvo lugar el 10 de febrero del año 2021, en la que se presentaron los inventarios y avalúos por la apoderada judicial

de la parte actora, suspendiendo la diligencia dadas las objeciones presentadas, posteriormente en diligencia realizada el 10 de marzo se niegan dichas objeciones procediéndose a aprobar los inventarios, decretando la partición, designando los respectivos partidores, presentando el apoderado judicial de la parte demandada recurso de apelación lo que motivó la suspensión de la diligencia, seguidamente mediante providencia SF MPCG 192 del 04 de octubre de 2021 proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se decide el recurso de apelación interpuesto confirmando lo decidido por esta agencia judicial en la audiencia pública realizada el 10 de marzo de 2021.

Allegado el trabajo de partición en debida forma, sin que se elevaran objeciones al mismo y conforme al numeral 6° del artículo 509 de la Ley 1564 de 2012, se debe decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad patrimonial, previas las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES:**

Cuando no existe acuerdo entre los compañeros o excompañeros permanentes, la liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo establecido por el artículo 7° de la ley 54 de 1990, se realizará en los términos señalados por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012, es decir, en el que para la presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas sociales ordena que la relación se confeccione como lo manda el art. 501 del mismo articulado y el art. 4° de la ley 28 de 1932; finalmente el inventario y avalúo se registrará por lo dispuesto en los artículos 503, 505, 507 a 512 y 518 ejusdem, es decir, las normas aplicables al proceso de sucesión por causa de muerte.

Ahora bien, en cuanto a la forma de distribución de los bienes que conforman el haber de la sociedad patrimonial, debe tenerse en cuenta que el inciso del artículo 3° de la ley 54 de 1990 señala que “El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”, lógicamente, previas las deducciones autorizadas por la ley y que deben hacerse a la masa social.

La sociedad patrimonial que ahora se liquida, se declaró existente mediante sentencia judicial de fecha 03 de abril de 2013, proferida por este Despacho.

Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal y a las reglas consagradas para la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes y deudas que conforman la masa social.

Resultado de lo anterior es concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conformada por los señores ALBA LUCIA ALARCON HERRERA y JULIO CESAR GIL TABARES.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes por el hecho de la unión marital entre ALBA LUCIA ALARCON HERRERA y JULIO CESAR GIL TABARES.

TERCERO. REGISTRAR el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-513291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de nacimiento de los excompañeros, así como en el libro de registro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Arts. 5º y 22 Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º Decreto 2158 de 1970). Expídase las copias respectivas.

QUINTO. ARCHIVAR la actuación adelantada previa anotación en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**  
Juez

Firmado Por:  
Jose William Salazar Cobo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 006  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c6c87f825abe6e9ea377a12e9b289008f62e8a40891dfd67b56c983ca9d0a8**

Documento generado en 26/08/2022 12:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**